



Bogotá, 27/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500663991



20155500663991

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTAMOS SU CARGA LTDA
CALLE 52 No. 52B - 203
GUARNE - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20864** de **15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integral de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

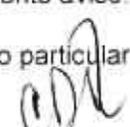
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

20969
15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **-20864** DE **15 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No 9565 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA, "TRANSUCARGA LTDA"**, NIT. 900217010-1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que

H

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No 9565 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA**, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1.

prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 que estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con el Decreto 1079 del 2015, que en su Artículo 2.2.1.7.1.2., consagra: **Control y vigilancia. La Inspección**, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo la Superintendencia de Puertos y Transporte.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte a través de la Resolución número 157 del 16 de noviembre de 2011 otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA**, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1 en la modalidad de transporte de carga.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 *"por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte -Supertransporte"* y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.

3. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No 9565 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA**, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1.

Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.

4. La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

5. El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.

6. En virtud de lo anterior, este despacho a través de resolución número 9565 de 6 de septiembre de 2013 abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA**, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1.

7. Dicho acto administrativo fue notificado mediante Notificación por aviso el cual fue enviado a la dirección registrada ante la cámara de Comercio respectiva y recibido el 03 de octubre de 2013 según certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472., fecha en la que se entiende notificada la resolución 9565 del 6 de septiembre de 2013. De igual manera, revisado el registro documental ORFEO de la entidad la empresa investigada no presentó escrito de descargos.

FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene:

CARGO ÚNICO: "La empresa **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA**, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1, no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada mediante la Resolución No 2940 de 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución 3054 de 04 de mayo de 2012 que al tenor literal dispuso:

Artículo 1. Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supe transporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución"

*Acorde con lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA**, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-16, presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra: "LEY 336 DE 1996: "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE"*

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; la cual señala: "Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No 9565 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1.**

artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

PRUEBAS

Téngase como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el VIGIA a través del memorando No 20138200068993 del 26 de agosto de 2013
2. Publicación de las Resoluciones No 2094 de 24 de abril de de 2012 y la 3054 de 04 de mayo de 2012 en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012.
3. Copia del Registro ante el Ministerio de Transporte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, verificado el registro documental de la Entidad no se pudo constar que la información Subjetiva y Objetiva correspondiente al periodo fiscal del año 2011, fue enviada o no a la Entidad en los términos que establece la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por la empresa investigada, normatividad aplicable al caso sub-examine, circunstancia que se corrobora con el informe remitido por el Grupo de Vigilancia e Inspección mediante el memorando 20138200068993 de fecha 26 de Agosto de 2013, mediante el cual el Grupo interno de la Delegada de Tránsito y Transporte de Inspección y Vigilancia remite el listado de las empresas de transporte que no cumplieron con ingresar la información al Sistema Nacional De Supervisión al Transporte Vigía pruebas que serian conducentes y pertinentes para aplicar la sanción correspondiente a la investigada; además la empresa aquí investigada no presento escrito de descargos.

Analizado lo anterior y dando aplicación al debido proceso y el principio de favorabilidad al analizar la documentación obrante en el expediente y revisada la página del Ministerio de Transporte podemos apreciar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1**, fue habilitada para prestar el servicio en la modalidad de transporte de carga mediante la

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No 9565 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1.**

resolución 157 del 16 de noviembre de 2011, lo cual nos da certeza que la empresa aquí investigada para el año 2011 no prestó el servicio de transporte de carga ya que no se encontraba habilitada ante el Ministerio de Transporte, por lo anterior no estaba obligada a presentar dicha información.

Lo anterior conduce a determinar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1**, no estaba obligada a presentar la información objetiva y subjetiva del año 2011 solicitada a través de la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.

El fundamento para fallar la investigación administrativa es el acervo probatorio que obra dentro del expediente, el cual tiene el carácter de fundamental, allegado a la investigación de manera legal y oportuna que debe probar verazmente la responsabilidad del investigado respecto del cargo formulado, sin asomo alguno de cualquier duda.

En Sentencia C-244 de 1996, la Corte Constitucional señaló: *"El in dubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer la potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o la participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado"* (Sentencia C-244 de 1996 M.P. Carlos Gaviria) (negrilla fuera de texto), lo anterior es aplicable al caso que nos ocupa ya que las pruebas nos dan la certeza que la empresa no tenía la obligación de registrar dicha información.

Siendo así, las pruebas apreciadas no nos dan certeza de la responsabilidad atribuida a la Empresa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1**, lo que nos conduce a garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, pues al encontrarse habilitada la empresa aquí investigada a finales del año 2011 no estaba obligada a presentar la información solicitada en la precitada resolución, por lo anterior para el despacho es claro que no se debe aplicar sanción alguna por lo tanto se debe exonerar de toda responsabilidad.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1**, por el cargo endilgado en la Resolución de Apertura 9565 del 6 de septiembre de 2013 por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2011.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No 9565 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1**, del cargo endilgado en la Resolución de Apertura de investigación 9565 de 6 de septiembre de 2013, por no estar obligada a remitir la información subjetiva y objetiva del año 2011 solicitada en la resolución 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante resolución 3054 del 04 de mayo de 2012, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA, "TRANSUCARGA LTDA", NIT. 900217010-1**, en la **CALLE 52 N 52 B - 203, del municipio de GUARNE departamento de ANTIOQUIA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

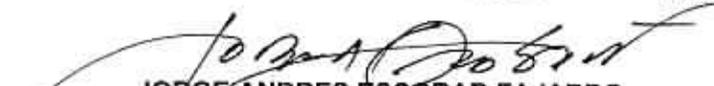
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

- 2 0 8 6 4

1 5 OCT 2015


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María C. García M.
Revisó: Dr. ~~Hernando~~ Tatís Gil, Coordinador Grupo Investigaciones y Control



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|----------------------------|--|
| Razón Social | TRANSPORTA MOS SU CARGA LIMITADA |
| Sigla | TRANSUCARGA LTDA |
| Cámara de Comercio | ORIENTE ANTIOQUEÑO |
| Número de Matriculad | 0000061341 |
| Identificación | NIT 900217010 - 1 |
| Último Año Renovado | 2013 |
| Fecha de Matriculad | 20080508 |
| Fecha de Vigencia | 20180506 |
| Estado de la matriculad | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDAD LIMITADA |
| Categoría de la Matriculad | SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 0,00 |
| Utilidad/Pérdida Neta | 0,00 |
| Ingresos Operacionales | 0,00 |
| Empleados | 15,00 |
| Afiliado | SI |

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

| | |
|---------------------|--------------------------|
| Municipio Comercial | GUARNE / ANTIOQUIA |
| Dirección Comercial | CL 52 N 52B 203 |
| Teléfono Comercial | 5515051 |
| Municipio Fiscal | GUARNE / ANTIOQUIA |
| Dirección Fiscal | CL 52 N 52B 203 |
| Teléfono Fiscal | 5515051 |
| Correo Electrónico | gerencia@transucarga.com |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|--------------------|-----------------------|-----------|----|-----|------|-----|
| | TRANSUCARGA | ORIENTE ANTIOQUEÑO | Establecimiento | | RM | | | |

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1



Ver Certificado de Existencia y Representación Legal



Ver Certificado de Matriculad Mercantil

Nota: Si la categoría de la matriculad es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculad

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrette](#)



CONFECAMARAS - (Buenos Aires) Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 16/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500642051



20155500642051

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTAMOS SU CARGA LTDA
CALLE 52 No. 52B - 203
GUARNE - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

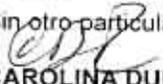
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20864 de 15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\FALATNTES 20788 Y NUEVOS 15 10 15\CITAT 20788.cdt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTAMOS SU CARGA LTDA
CALLE 52 No. 52B - 203
GUARNE - ANTIOQUIA

REMITENTE
Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
CALLE 52 No. 52B - 203

Código Postal
Código Postal 110231
Enecc: RN483072555C

DESTINATARIO
Nombre Razón Social
TRANSPORTAMOS S.A.

Teléfono: 01 800 915615

Dirección:

Dirección:

Código Postal:

Fecha Pro-Admisión:

Código Postal:

Sticker de Devolución

| Motivos de Devolución | OTROS |
|-----------------------|------------------|
| Desconocido | Apartado Causado |
| Dirección Errada | Cerrado |
| No Recibido | No tiene Número |
| Rechazado | Faltado |
| No Retiro | No Contactado |
| | Fuerza Mayor |

Detalle de entrega No. 1

Fecha: 31/10/2018
Hora:
Nombre legible del distribuidor: Flavia Valencia
E.C.: 2020260
Sector:
Centro de Distribución: Guarne
Observaciones: se trasladó

Detalle de entrega No. 2

Fecha:
Hora:
Nombre legible del distribuidor:
C.C.:
Sector:
Centro de Distribución:
Observaciones:

N/CP-01-003-FR-001 / versión 2

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co